************1**

VS.

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 682/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra del auto dictado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el dos de junio de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra el auto dictado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Segunda Sala de este Tribunal, en el que se concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de primero de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

4. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (en lo subsecuente Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DEL CASO.

5. La resolución recurrida en revisión es el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno dictado por la Sala, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

6. El día quince de marzo de dos mil veintidós, el *a quo* dictó sentencia definitiva en el juicio, misma que fue recurrida por la autoridad demandada mediante recurso de revisión, el cual fue resuelto por este Pleno mediante sentencia de trece de junio de dos mil veinticinco.

TERCERO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN.

7. Este Pleno considera que el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, ha quedado sin materia.

8. Se explica.

9. El párrafo primero del artículo 57 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

> *"**ARTICULO 57.-** La suspensión podrá solicitarla el actor, en cualquier momento del juicio y **tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria**. Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.*
> *[…]"*

10. A partir de una interpretación literal y teleológica del precepto antes transcrito se obtiene lo siguiente:

    a. La suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio.

    b. Los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

VERSIÓN PÚBLICA

c. Los efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

11. Lo anterior es así porque la suspensión constituye una providencia cautelar[1], cuya nota típica es su naturaleza instrumental[2], que nunca constituye un fin por sí misma, sino que está ineludiblemente pre-ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.

12. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad[3], en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal[4] sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.

13. Esta medida cautelar[5], por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).[6]

14. De manera que, cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), por lo cual desaparece por su naturaleza provisoria; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.

15. Lo razonado hasta aquí es concordante con el criterio adoptado por este Pleno en la jurisprudencia 2/2020, publicada en el

---

[1] Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.

[2] Ibídem, p. 44.

[3] Ibídem, p. 36-38

[4] Ibídem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal "que es por tiempo, no perpetuo"*; provisorio *"dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera"*.

[5]La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL".

[6] Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.42. El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

VERSIÓN PÚBLICA

Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

> **RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018).** A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.
>
> Recurso de Revisión 32 61/2016 S.S. - Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 20 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
>
> Recurso de Revisión 932/2016 S.S. - Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 27 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.
>
> Recurso de Revisión 3187/2016 S.S. - Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 29 de mayo de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

16. Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, ya se dictó en el juicio la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y esta ha adquirido firmeza al no ser recurrible en términos del artículo 420, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California[7], de aplicación supletoria al juicio contencioso, de conformidad con el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

17. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, que analizó el artículo 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de contenido análogo al artículo 420, fracción II, del Código Civil Adjetivo del Estado de Baja California.

> **COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II,

---

[7] *"**ART. 420.-** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.*

Causan ejecutoria por Ministerio de Ley.
(…)
II.- Las sentencias de segunda instancia;
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Registro digital: 174116; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 51/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 60; Tipo: Jurisprudencia.

18. En consecuencia, los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra el acuerdo que concedió la suspensión definitiva carece de materia.

19. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra el acuerdo dictado por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

20. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso interpuesto por la autoridad demandada contra el acuerdo que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Tipo de Información, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 Y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 682/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.